

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 092

Fecha: 27/10/2022

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
11001 1996	31 10 005 06108	Liquidación Sucesoral	JUAN DE DIOS RUIZ	-----	Auto que resuelve solicitud UNA VEZ SE ALLEGUE EXPEDIENTE DIGITAL POR PARTE DE ARCHIVO, REGRESE AL DESPACHO PARA RESOLVER LO QUE CORRESPONDA	26/10/2022	
11001 1997	31 10 005 08499	Liquidación Sucesoral	MARIA ISLENIA PACHON GOMEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado REQUIERE APODERADO PARA QUE EN 30 DIAS INFORME DIRECCIONES Y CANALES DIGITALES DE LOS HEREDEROS. TIENE POR AGREGADOS BOLETINES CATASTRALES Y FORMATOS DE NOTIFICACION	26/10/2022	
11001 2000	31 10 005 00084	Liquidación Sucesoral	ALCIBIADES PARRA TOBIAN	-----	Auto que resuelve solicitud NO DA TRAMITE A PARTICION ADICIONAL. ORDENA DIGITALIZAR EXPEDIENTE EN FORMA COMPLETA. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE	26/10/2022	
11001 2000	31 10 005 00734	Liquidación Sucesoral	IFIGENIO FLOREZ ESCOBAR (CAUSANTE)	-----	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	26/10/2022	
11001 2004	31 10 005 01110	Jurisdicción Voluntaria	DAVID AMAYA CASTELBLANCO (PCD)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR AGREGADA RESPUESTA JUZGADOS DE EJECUCION.ELABORAR OFICIOS Y PRACTICAR VISITA SOCIAL	26/10/2022	
11001 2009	31 10 005 01122	Liquidación Sucesoral	LORENZA DEL TRANSITO CEIDIZA MEDINA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR ACEPTADO CARGO. CONCEDE 10 DIAS PARA PRESENTAR TRABAJO DE PARTICION	26/10/2022	
11001 2015	31 10 005 01139	Jurisdicción Voluntaria	YENY ALVAREZ RINCON (INTERDICTO)	----	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO O CLASE DE APOYO QUE PRETENDEN, ASIMISMO PARA QUE APOORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	26/10/2022	
11001 2016	31 10 005 01266	Jurisdicción Voluntaria	MARIA GLADYS ZORRO PRIETO	MISAEAL ZORRO PRIETO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 ITERD	26/10/2022	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2016	31 10 005 01427	Jurisdicción Voluntaria	BAYRON DADEY PEÑA CABRERA	SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO O CLASE DE APOYO QUE PRETENDEN, ASIMISMO PARA QUE APORTEN COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	26/10/2022	
11001 2018	31 10 005 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que ordena tener por agregado MEMORIAL	26/10/2022	
11001 2018	31 10 005 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que ordena requerir TIENE POR AGREGADO MEMORIAL. REQUIERE DIAN PARA QUE ALLEGUE COPIA DE LAS DECLARACIONES DE RENTA DEL CAUSANTE DE 2007 A 2012. OFICIAR. REQUIERE APODERADO	26/10/2022	
11001 2018	31 10 005 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	26/10/2022	
11001 2018	31 10 005 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que rechaza incidente RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD	26/10/2022	
11001 2018	31 10 005 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que levanta medidas	26/10/2022	
11001 2018	31 10 005 00594	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ANTONIO MATEUS HERNANDEZ	MARIA AGUEDA CHACON DE MATEUS	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE PRETENDE Y APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	26/10/2022	
11001 2018	31 10 005 00598	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA SANCHEZ	JOSE EUFRASIO PINZON SANCHEZ	Auto que acepta renuncia RECONOCE PERSONERIA. NIEGA RECONOCIMIENTO HEREDERO. RECHAZA SOLICITUD CORRECCION	26/10/2022	
11001 2018	31 10 005 00635	Jurisdicción Voluntaria	RITA LEONOR CARDENAS CARDENAS	RITA LEONOR CARDENAS CARDENAS	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE PRETENDE Y APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	26/10/2022	
11001 2018	31 10 005 00733	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DE LOS ANGELES RUIZ DE PEDROZA	OFELINA ESTHER RUIZ ROMERO	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE PRETENDE Y APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	26/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00767	Jurisdicción Voluntaria	ALVARO LOPEZ VARGAS	EFRAIN LOPEZ LOPEZ	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE PRETENDE Y APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	26/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00046	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA EMILCE CASALLAS CORTES	MARIA ALICIA CORTES ROJAS	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE PRETENDE Y APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	26/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00082	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ANTONIO VELASQUEZ ROMERO	LUCENA VELASQUEZ RINCON	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE PRETENDE Y APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	26/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00148	Jurisdicción Voluntaria	OFELIA HERNANDEZ DE ZEA	CLARA JANETH ZEA HERNANDEZ	Auto que termina proceso por desistimiento INTER. POR FALLECIMIENTO DE LA PCD	26/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00164	Jurisdicción Voluntaria	EDGAR DAVID MARTINEZ PEREZ	GILBERTO MARTINEZ ESPAÑOL	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE PRETENDE Y APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	26/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00427	Jurisdicción Voluntaria	NATALIA DEL ROCIO TRASLAVIÑA	BALBINA TRASLAVIÑA MEDINA	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE PRETENDE Y APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	26/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00526	Jurisdicción Voluntaria	OMAR ALEJANDRO MORENO CARRION	DIANA MARCELA CARRION URREGO	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE PRETENDE Y APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	26/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00694	Liquidación Sucesoral	BEATRIZ PACHON DE GARCIA	ANIBAL GARCIA REINA	Auto que reconoce heredero o cesionario CORRIGE AUTO. RECONOCE APODERADO. REQUIERE APODERADO PARA QUE EN 10 DIAS INFORME DATOS DE NOTIFICACION DE HEREDERO	26/10/2022	
11001 31 10 005 2019 01118	Liquidación Sucesoral	MARIA TERESA CRUZ	SIN	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 14 DE DICIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	26/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00587	Jurisdicción Voluntaria	ALFONSO GONZALEZ TOVAR (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 11:30 A.M.	26/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00014	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA DIAN. PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS	26/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00014	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA POR IMPROCEDENTE EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE INTERVENCION DE TERCERO EXCLUDENDUM	26/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00163	Jurisdicción Voluntaria	SINDY SAYIRA SANCHEZ MOLANO	-----	Auto que ordena tener por agregado RELACION DE GASTOS DE PCD	26/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00448	Ordinario	LUIS AUGUSTO CASTRO FORERO	ANDRES FELIPE CASTRO QUINTANA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE MARZO/23 A LAS 9:00 A.M.	26/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00521	Verbal Sumario	MARTHA LUZ BARRERO CARVAJAL	FABIO LEON MENDEZ	Auto que tiene por contestada demanda ORDENA CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO. REMITIR COPIAS A LA DTE. NIEGA TRANSACCION POR CUANTO EL ALIMENTARIO ES MAYOR DE EDAD Y NO PUEDE SER REPRESENTADO POR SU PROGENITORA. REQUIERE SANTIAGO PARA QUE CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL	26/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00521	Verbal Sumario	MARTHA LUZ BARRERO CARVAJAL	FABIO LEON MENDEZ	Auto que resuelve reposición y niega apelación	26/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00521	Verbal Sumario	MARTHA LUZ BARRERO CARVAJAL	FABIO LEON MENDEZ	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	26/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00747	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUDY SANDRITH BONILLA LOPEZ	JOSE DAVID FERNANDEZ MORELO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE MARZO/23 A LAS 2:15 P.M.	26/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00749	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LUIS APARISI ALANDES	LUZ ELENA ENCISO OSORIO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	26/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00081	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY PAOLA MORALES CAÑON	JHON JAIRO PRIETO RAMIREZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA. TIENE POR AGREGADO	26/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00207	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ STELLA MORA FLOREZ	GIOVANNY VARGAS GOMEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE MARZO/23 A LAS 11:00 A.M.	26/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00413	Ejecutivo - Minima Cuantía	GLORIA ESTHER MORENO GUERRERO	LUIS FERNANDO PINILLA RUIZ	Auto que rechaza demanda EJE AL	26/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00430	Verbal Sumario	ANA AVICENA SANDOVAL HERNANDEZ	WILDER MARIN LLANO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	26/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00499	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARISTIPO HURTADO	NELLY JEANNETTE HURTADO RAMIREZ	Auto que rechaza demanda EJE AL. REMITIR JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA	26/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00500	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE FRANCISCO MUNIVE GHISAYS	CAROLINA NARVAEZ RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda DIV	26/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00501	Ordinario	TULIO ALBERTO FORERO BARRERA	AIDA CRISTINA SIERRA NAVA	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	26/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00502	Especiales	KELLY JOHANA ACEVEDO FORERO	EDWAR CAMILO TORRES RODRIGUEZ	Auto que ordena devolver MP A LA COMISARIA PARA QUE ALLEGUE CD	26/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00503	Especiales	LINA CONSUELO NOVOA GONZALEZ	OSCAR ANDRES PULIDO PULIDO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	26/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00504	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CRIOFE ARAGON PUENTES	JESUS ENRIQUE SUAREZ LOPEZ	Auto que rechaza demanda DIV	26/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2000 00084 00**

No se da trámite a la partición adicional incoada por la abogada Ana Cecilia Ramírez Colmenares, dado que el poder presentado no la faculta para tal acción, en tanto que, contrario a ello, únicamente se le otorgó mandato para solicitar la corrección de aquella aprobada el 14 de julio de 2010. Además, se advierte que el inmueble objeto de esta nueva partición adicional, fue excluido directamente por los solicitantes en audiencia de 18 de junio de 2008 (f. 163, c. 1).

Al margen de lo anterior, sería del caso efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección de la partición adicional aprobada en auto de 14 de julio de 2010, de no ser porque se advierte que las actuaciones digitalizadas se encuentran incompletas, faltando aquellas páginas contentivas precisamente del trabajo de partición adicional que se pretende corregir, pasando del folio 190 al 197. Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a digitalizar de forma completa el expediente, en especial, el trabajo de partición echado de menos.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda. expedito

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2000 00084 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb898df6acfb1a206d9fbe0d4399505bd539ae9d14ba7435e2961c1ac4f4b5**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2000 00734 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado Luis Medardo López Roa contra el auto de 18 de mayo de 2022, por el cual se negó la entrega de los bienes adjudicados en la mortuoria, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, presuntamente, este estrado judicial no dio lectura ni revisó su escrito contentivo de la solicitud, pues, según su dicho, de haberlos revisado, se evidenciarían las conductas punibles denunciadas. Así, solicitó se revocara la decisión, y en su lugar se ordenara la entrega de los bienes adjudicados en la partición.
2. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no asiste razón alguna al recurrente para revocar la decisión. Téngase en cuenta en este asunto liquidatorio no se cuestiona si entidades gubernamentales, o incluso entes de derecho privado, cometieron o no actos constitutivos de delito, ni mucho menos el por qué la entonces Caja de Vivienda Popular dejó de comparecer oportunamente a las diligencias [como argumenta el abogado en su recurso]. Tales circunstancias son totalmente exógenas a la mortuoria, pues la naturaleza de estos trámites se limita a determinar la condición en que se presentan los herederos y la forma en que se repartirán entre estos los bienes del causante, y por tanto, resulta inocuo entrar a dilucidar o debatir los posibles litigios acaecidos en torno a la presunta apropiación irregular denunciada por el recurrente, siendo relevante resaltarle que, para tal efecto, tiene a su alcance las acciones legales que en derecho corresponda [como bien advierte al indicar que ya inició la acción penal respectiva].

Dicho ello, se le reitera al recurrente que en auto de 25 de enero de 2013 (f. 223, cdno. 7), se requirió a los interesados para que procedieran a realizar la aclaración de los linderos y ubicación de los inmuebles identificados con matrículas 50S-40161663 y 50S-40161718, el cual fue reiterado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo de tutela de 13 de marzo de 2018, donde se indicó que *“los interesados han omitido llevar a cabo las diligencias tendientes a individualizar e identificar los predios que les fueron adjudicados para que los juzgados accionados procedan a ordenar su entrega”*.

Igualmente, se reitera que en auto de 8 de junio de 2018 se requirió nuevamente a los citados para que realizaran las diligencias tendientes a la identificación de los linderos de los bienes objeto de partición, decisión esta que fue recurrida en reposición por el hoy recurrente y la cual se mantuvo incólume ese auto de 7 de agosto de ese año (f. 301, cdno. 1), por lo cual, es claro que lo pretendido por el abogado López Roa no solo fue ya objeto de pronunciamiento, sino que además no ha cambiado pese al paso del tiempo, pues no se observa que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en las citadas providencias.

Y dícese ello, porque los argumentos expuestos por el prenombrado abogado, tanto en la petición inicial como en este recurso, no acreditan el cumplimiento de lo ordenado en autos, sino que únicamente se dirigen a cuestionar el actuar de los funcionarios de algunas entidades públicas, así como las presuntas irregularidades en torno a las matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de partición, lo cual incluso se reafirma con la petición, improcedente por demás, de pruebas efectuada en el presente recurso de reposición, pues además de no acreditarse siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p., las mismas no son conducentes, pertinentes ni útiles para probar el cumplimiento de las ordenes dictadas por este despacho, contrario a ello, las mismas solo pretenden demostrar esas presuntas irregularidades denunciadas por el abogado respecto de las matrículas inmobiliarias ya citadas, respecto de lo cual se reitera, no es este estrado judicial el competente de resolver, pues, se reitera, el presente asunto versó sobre un proceso de sucesión.

3. En tal sentido, como no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos, es claro que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

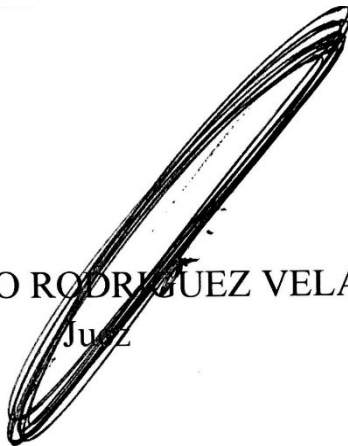
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto de 18 de mayo de 2022.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2000 00734 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf57f51a7ef3211d937ff05cefb8c02035d98c6bcc40d02fb6708cf813c8a57**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2004 01110 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta allegada por el juzgado 1° de ejecución en asuntos de familia de Bogotá, a través de la cual remitió de forma íntegra el expediente de la referencia.

En consecuencia, se impone requerimiento a la Secretaría y la trabajadora social del Juzgado para que, de forma inmediata, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 5 de agosto de 2022, librando los oficios y notificaciones allí descritos y practicando la visita social igualmente ordenada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2004 01110 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e408658a03c36ff994019dd7d289c322d412c3d35b00b54864bfc1884afdee8a**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2009 01122 00**

Para los fines legales pertinentes, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que el número de radicado correcto del presente asunto es 2009-1122. Dicho ello, se tiene por aceptado el cargo de partidora por parte de la abogada Sandra Milena Lotero Giraldo, de conformidad a lo dispuesto en auto de 12 de agosto de 2022. Por tanto, se ordena a Secretaría compartir el link de acceso al expediente a la partidora designada, por lo que en esas condiciones se requiere a la prenombrada para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la remisión del expediente, se sirva presentar el respectivo trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fede99e9993b1fdcdb430b1db8a68d8f8e54981232c78ad5f3b96abaa9913861**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 01139 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 16 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impondrá requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días –en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*-, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Yeny Álvarez Rincón y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01139 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17ecbb4ffba83905bbd12388aa62eeb11d96fe255b0244d5e06b2bb633c0237**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01266 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 15 de julio de 2022 y 28 de octubre de 2021, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d43cd29c0b770674a1dd01653058e26ba867609f16c9308662486fd306599a3**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01427 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 26 de noviembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impondrá requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días –en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*-, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Byron Dadey Peña Cabrera y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01427 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c1e845ca7d407ad0180029a00f7b4f5d6bb9131e78a0fc18d9ce0a93169531**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por la abogada Valencia Rodríguez, a través del cual se evidencia la imposibilidad de obtener copia de las declaraciones de renta del causante, dada la reserva legal que opera en estos casos. Así, y con el estricto ánimo de dar cumplimiento a los requerimientos de la DIAN [presentación de las declaraciones de renta de 2013 a 2018], se impone requerimiento a dicha entidad para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar copia de las declaraciones de renta del causante de los años 2007 a 2012. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al apoderado judicial que aperturó la mortuoria para que, de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en autos de 12 de abril de 2021 y 5 de agosto de 2022, so pena de imponerle las sanciones legales a que hubiere lugar.

Notifíquese (5), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405267eb5e6eed36e7f22734c6e0ecb8dece6081b4a29d6b4fa85114c0e2a6d2**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Verbal de nulidad de escritura pública)

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la abogada Carmen Lucero Valencia Rodríguez, contra el auto de 5 de agosto de 2022, por virtud del cual se declaró el desistimiento tácito del asunto de la referencia (c.g.p., art. 322, y 317 núm. 2º lit. e). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46df9781dd21f9c4f08a0996dcbf9f53cb198fc698b781e24561db4f179f821**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

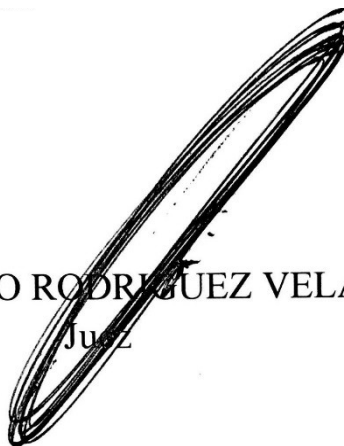
Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Incidente de nulidad)

Se **rechaza de plano** el incidente de nulidad propuesto por el abogado Mario Ernesto Díaz Amaya, quien actúa en representación de Carlos Alberto y Edgar Uriel Rojas Riveros y Jair Alberto Hernández Rojas, dado que aquellos no son herederos, legatarios ni cesionarios o figuras similares dentro del presente asunto, y por tanto, es evidente que no cuentan con la legitimidad para intervenir en el trámite sucesoral.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03f7a4eaf9415ee48dc7127a16579a38790794a4f8a46538fb966892664b61e**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Medidas cautelares)

En atención a oficio 2342022EE00868 de 10 de octubre de 2022, a través del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, comunicó la decisión adoptada el 11 de octubre de 2022 dentro de la actuación administrativa 2022-234, por la cual se inició la verificación de la “*real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 234-820*” y otros, y como se advierte que en el numeral 4° de la citada providencia se dispuso oficiar a este Juzgado para que “*de oficio ordene la cancelación de la medida cautelar inscrita en anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 234-820*”, es del caso acceder a dicha petición. En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula 234-820. Para tal efecto, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para lo de su cargo, y entréguese a la parte interesada para su diligenciamiento.
2. Apartarse de los efectos procesales de la orden de secuestro dada el 6 de diciembre de 2019, respecto del inmueble identificado con matrícula 234-820. Por tanto, comuníquese al estrado judicial o despacho comisionado a que hubiere correspondido su diligenciamiento (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ce5a6b1fd61dae78ef34ecff821628ce1b6b8fb77fdb00cedb113da3efe97**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Oposición a secuestro – inmueble 234-820)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por el abogado Mario Ernesto Díaz Amaya, por virtud del cual formuló oposición al secuestro decretado en auto de 6 de diciembre de 2019 respecto del inmueble identificado con matrícula 234-820 de Puerto López Meta, e igualmente interpuso incidente de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre dicho bien. Sin embargo, adviértase al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd81250a8c021556d2874680bd54a2dce81f71e7f1f65ae7b0efb5e45e4df2f**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00594** 00

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 9 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que dentro del plenario no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días –en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*-, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor José Antonio Mateus Hernández y su duración; asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00594 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3e5a4417625ab88eb020411f3e09e164e3b609241fe8652f7b9e45904c074c**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00598 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Isabel Arévalo, respecto del mandato conferido por Berenice Molano, quien actúa como cónyuge superviviente del causante y representante del menor heredero APM, dado que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del c.g.p.
2. Reconocer personería jurídica a Omaira Lucía Vanegas Quintero para actuar como apoderada judicial de la prenombrada cónyuge superviviente y el menor heredero, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Negar el reconocimiento como heredero del menor APM y de la señora Berenice Molano Fernández como cónyuge superviviente, dado que tal circunstancia ya fue objeto de pronunciamiento en auto de 20 de septiembre de 2018 [fl. 78 *cd.* 1].
4. Rechazar de plano la solicitud de corrección del acta de la diligencia de inventarios y avalúos, respecto del valor dado a las mejoras del inmueble identificado con matrícula 351-1747, dado que el artículo 286 del c.g.p. prevé la corrección de las providencias en tratándose de errores puramente aritméticos o en *“los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, circunstancias estas que no son aplicables al presente asunto pues lo pretendido por la abogada Vanegas Quintero es modificar el avalúo dado a la partida citada. Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que, contra la inclusión y avalúo de las mejoras citadas, ninguna objeción se formuló en la audiencia correspondiente [30 de marzo de 2022 – a partir del minuto 8:00],

por tanto, cuestionar en estos momentos las partidas allí inventariadas y
avaluadas, resulta abiertamente improcedente.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00598 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853c0e589189b95d8010f6eed96c8d9cf784d40c0b5c01357785013ce0e05f**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00635 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 16 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días –en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*-, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Rita Leonor Cárdenas Cárdenas y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00635 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba7c2c356db1c1f7eabe928fe4cd8a44638c649cb9972adca167f53f922b068**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

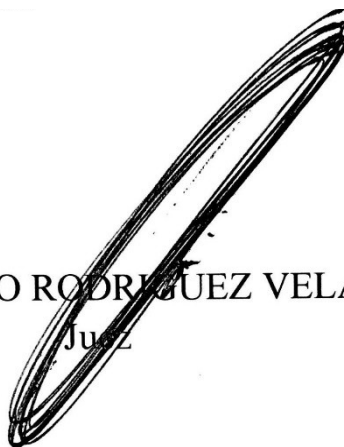
Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00733 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 9 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días –en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*-, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora María de los Ángeles Ruíz de Pedroza y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00733 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bf5f98f52c9a1990f35e20bdbab1f22aac7b28b8ddc27eb1e5b3c5a5130ac**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

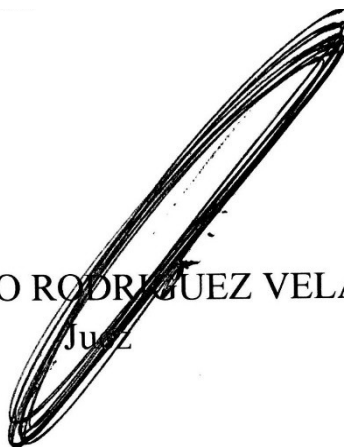
Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00767 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 16 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días –en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*-, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Álvaro López Vargas y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00767 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef0c79db026358b91bc92df0b3498604469ce2383b9fa6e04f4679698454fc8**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

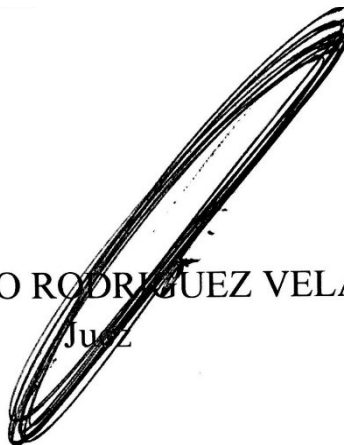
Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00046 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 26 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días –en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*-, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Sandra Emilse Casallas Cortés y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00046 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5c7aac713e3c891ce2d1a9fc38d08a267018468bd2b1928c98a1c0b77c0f0e**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00082 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 16 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días –en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*-, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Luis Antonio Velásquez Romero y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00082 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6991ce57f8b11ee6f8151c92207b7d1e0ebccb57305768fcb4e462c93524c**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00148 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se suplica la terminación del proceso por fallecimiento de la presunta discapacitada [Ofelia Hernández de Sea], adjuntando el respectivo registro de defunción, con fundamento en lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00148 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c927c455680b3a54310c9211e7a6d1b292a0d1fe731dc04083f634f2a84a3f**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00164 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 16 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impondrá requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días –en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*-, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Edgar David Martínez Pérez y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00164 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3ae200f0f2485dbc8927854715d3ed49dc244e7847dedc8f5b183d10a9bc23**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00427 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 13 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impondrá requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días –en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*-, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Natalia del Rocío Traslaviña y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00427 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698be88c7e4dcaa3f5ba600c22e24eea7ea055afacb3fadd47fcc58499d22f76**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00526 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 16 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impondrá requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días –en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*-, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Omar Alejandro Moreno Carrión y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00526 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adca8fc88529d0027eb2e5133d515d7e17abc5ce1b52bfdd664cec6a48c25623**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00694 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a María Cristina García Pachón como heredera de los causantes en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. Corregir el numeral 2° del auto de 11 de julio de 2022, para reconocer al señor Iván Camilo García Pachón como heredero de los causantes en calidad de nieto, por representación de su progenitora Gloria Esperanza García Pachón, atendiendo que en dicho numeral únicamente se indicó “*reconocer al señor García Pachón*”, faltando sus nombres de pila. Téngase en cuenta que la presente decisión forma parte integral de aquella corregida.
3. Reconocer a Mario Iván Álvarez Millán para actuar como apoderado judicial de los herederos Iván Camilo y María Cristina García Pachón, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Agregar a los autos la constancia de devolución del telegrama enviado a José Martín García Pachón por “*destinatario desconocido*”, y en consecuencia, se impone requerimiento al abogado que aperturó la mortuoria para que, en el termino de diez (10) días, se sirva informar los datos de notificación del prenombrado heredero.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00694 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa36e90daae6db55baf87dd82d7e02092275db9a9bb6ab4fcbe836beb034e309**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01118 00**

Habiéndose cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior de fecha 3 de agosto de 2022, es del caso continuar con el trámite pertinente dentro de la presente mortuoria. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 14 de diciembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios de los bienes de los causantes, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01118 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28cf5ddc32016379bfb821b8e314aebfc3a0b598e5f46e823a3065ab168e29b**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00014 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta allegada por la DIAN, y por tanto, póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°), para que den cumplimiento a los requerimientos allí indicados [inscripción/actualización RUT y presentación de declaraciones de renta 2019 a 2021 y fracción 2022].

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00014 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4696d939c6ba13bf39c3210c08c187b49a9e8b90dcf95c82e02f3cfabb60e25**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00014 00**
(Intervención tercero *ad excludendum*)

Niéguese por improcedente el conocimiento de la demanda de intervención de tercero *ad excludendum* incoada por Viviana Andrea Linares, a través de apoderado judicial, dado que el artículo 63 del c.g.p. limita dicha intervención únicamente en los procesos declarativos, pues “[d]e los pocos casos en que se presenta la acumulación de acciones (...) es en la intervención excluyente que se caracteriza porque un tercero comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se tornan demandados (...) Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso” (López Blanco - Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Ediciones Dupré. Bogotá 2005, pág. 333-334.).

Aunado a ello, se resalta que la intervención *ad excludendum* “sólo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de hacer prevalecer el derecho del interviniente por sobre el que debaten las partes, quienes deben ser conjuntamente demandadas (...) Se requiere que se formule una pretensión excluyente de ambas partes en la cuestión, o sea que debe recaer sobre el mismo objeto litigioso, v. gr., el contrato, el cuasidelito, y nunca sobre otro, así recayere respecto a la misma cosa” (Morales Molina Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Décima Edición. Editorial ABC, Bogotá 1998, págs. 252-253). Por tanto, resulta abiertamente improcedente incoar la intervención pretendida en el presente asunto, dado que este, al ser de carácter liquidatorio, no tiene la naturaleza de discutir un derecho litigioso, sino en el cual únicamente se verifica la legitimidad de los intervinientes [herederos] y la forma en que habrá de repartirse entre estos la masa sucesoral.

En tal sentido, si lo pretendido es intervenir en la mortuoria como heredera del causante, deberá acreditar, en debida forma y acorde con los postulados legales para tal efecto, su parentesco con aquel.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00014 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45a0284d8654e4c442e12c37ca27bf1ab8c7e970bdc47ff1cd114b71b883014**

Documento generado en 26/10/2022 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00163 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la relación de gastos de la titular del acto jurídico, allegada por Floralba Isabel Sánchez Molano, designada como apoyo judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la sentencia proferida en la en audiencia llevada a cabo el 26 de octubre de 2021, acode con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00163 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fee7a753fff59950380f4f3945e33b0b48a41158432cdcba905c5505708b42**

Documento generado en 26/10/2022 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00448 00**

Vencido en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad litem* de los NNA JDCQ y CCQ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la l2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 8 de marzo de 2023**, en procura de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00448 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de327140cc30e62be5a6ceb17627fa8ca50b1261025728b4537a440c939f2ee**

Documento generado en 26/10/2022 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00521** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado Fabio León Méndez, quien, a través de apoderada judicial, formuló excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar [atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea]. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11º). Y respecto de las excepciones previas formuladas a través de reposición contra el auto admisorio, deberán las partes estarse a lo resuelto en auto separado de la misma fecha.

2. Negar la aprobación de la “*transacción*” allegada por las partes, toda vez que allí se pretende actuar en nombre de Santiago Ricardo León Barrero, quien ya alcanzó la mayoría de edad, y por ende, no puede continuar siendo representado por su progenitora, máxime si se tiene en cuenta que, incluso, se realizan acuerdos sobre patria potestad y custodia respecto de un mayor de edad.

3. Requerir al demandante Santiago Ricardo León Barrero para que proceda a constituir apoderado judicial.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00521 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59827e1d1ab5c23d948cb666a48e9e1fef86a228ad30dfbe67182aff69d3c85**

Documento generado en 26/10/2022 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00521** 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la apoderada judicial del demandado contra el auto de 15 de julio de 2022, por el cual no se tuvo en cuenta la renuncia presentada por la recurrente, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, si dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del c.g.p., remitiendo la renuncia respectiva a su poderdante, de quien agregó, tuvo un trato irrespetuoso en su contra y no contestó sus comunicaciones.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, razón por la cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el inciso 4° del artículo 76 del c.g.p. prevé que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, disposición normativa que impone el cumplimiento de dos requisitos, i) radicación de memorial ante el Juzgado -que no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado-, y ii) comunicación enviada al poderdante, siendo esta última la que se echa de menos y tampoco fue allegada con el recurso. Si bien fueron acompañados unos anexos con la solicitud, los mismos no vislumbran esa información de renuncia al demandado, y tampoco acreditan el envío de email alguno a aquel, pues simplemente se trata de presuntos envíos de correos electrónicos entre las partes pero allegados en un formato no correspondiente al emitido por los servidores de correo electrónico, y sin que en ellos se hubiere allegado anexo alguno, por tanto, no puede tenerse por acreditado ese segundo requisito estipulado en la norma en cita.

Así, al margen de esos supuestos tratos irrespetuosos o falta de comunicación entre cliente y abogado, lo cierto es que la codificación procesal civil impone el deber de comunicar al poderdante la decisión de renunciar al mandato conferido, lo cual claramente no fue cumplido en el asunto *sub examine*, siendo menester aclararle a la recurrente que no se está negando su voluntad de terminar el vínculo contractual con el acá demandado Fabio León Méndez, pues, en el caso de allegar la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, se tendrá por aceptada la renuncia.

3. En tal sentido, es claro que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 15 de julio de 2022, por el cual no se tuvo en cuenta la renuncia al poder presentada por la recurrente.
2. Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, dado que no se encuentra enlistado de manera general en el artículo 321 del c.g.p., ni en norma especial, además que esta clase de asuntos se tramitan en única instancia, no siendo susceptible esa clase de recursos.

Notifíquese (3), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00521 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff131178f098f2cabad7e458f05660c2d037c147e9fcec80c36417e5420f042**

Documento generado en 26/10/2022 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00521 00**
(Excepciones previas)

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la apoderada judicial del demandado, a través del cual invocó las excepciones previas de “*indebida notificación del auto admisorio*” y “*fijación de cuota alimentaria*”, contra el auto de 23 de agosto de 2021, por el cual se admitió la demanda, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Para resolver las excepciones planteadas por el extremo pasivo, baste considerar que, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “[l]as excepciones procesales califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él” (se resalta y subraya, Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art.100), que en tratándose de procesos verbales sumarios, deben ser alegadas “*mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*” [inciso final art. 391 c.g.p.], como en efecto fue presentado. No obstante, ha de advertirse que aquellas invocadas por la recurrente, denominadas “*indebida notificación del auto admisorio*” y “*fijación de cuota alimentaria*”, no se encuentran dentro del listado taxativo previsto en la norma, lo que de contera conlleva a su rechazo *in limine* pues no se dio cumplimiento a la ritualidad procesal prevista para tal efecto.

3. Dicho ello, es claro que la consecuencia de haber formulado erróneamente las defensas previas es la inalterabilidad del auto cuestionado, el cual se encuentra plenamente ajustado a derecho, tal como habrá de indicarse en la parte resolutive de la presente providencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 23 de agosto de 2021, por el cual se admitió la demanda.
2. Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, dado que, además de no encontrarse enlistado en el artículo 321 del c.g.p., ni en norma especial, el presente asunto es de única instancia, no siendo susceptible de esa clase de recursos.

Notifiquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5862b5258b32c9fd3b1aced89419ea3f22479871b3956b82ad2c8e72eacae65b**

Documento generado en 26/10/2022 05:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00747 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la relación de familia extensa del NNA YDFB, allegados por la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda. Así, y con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 7 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00747 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aafb6a0f18159f7fe9d5d9b7f2816c78e40bd03b97331adfb7fa05be4d8fa6**

Documento generado en 26/10/2022 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00749 00**

No se tiene en cuenta el acto de citación al demandado, en los términos a que alude el artículo 291 del c.g.p., por cuanto en la dirección de envío no se informó el número del apartamento donde la persona a notificar recibe notificaciones, además del error en la comunicación enviada, tras informarse que la demandada residía en el apartamento 109, pero en la constancia de entrega se indicó el 1009, aunado a que erróneamente se informó la dirección de la sede del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12-C 23, piso 3° del Edificio Nemqueteba de Bogotá.

Sobre el particular, ha de precisarse que el artículo 291 del c.g.p. prevé el envío únicamente del aviso de citación al demandado, con el cumplimiento de las exigencias legalmente allí establecidas, por lo que desacertado resulta acompañar a dicho documento el auto admisorio de la demanda y otros anexos, soportes que son propios dentro del trámite del aviso de notificación establecido en el artículo 292 del c.g.p., o en su defecto, las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma, bien de conformidad con los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellos de la ley 2213 de 2022, que, valga resaltar, son excluyentes entre sí.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00749 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec931aeab91c7084c069cf4a5be095f36efd92f3e7add5dc22b9606610521586**

Documento generado en 26/10/2022 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

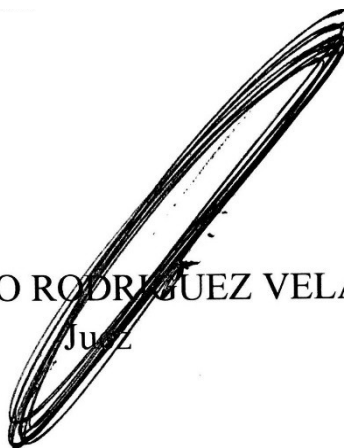
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00081** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes o familia extensa de la NNA MPM.

Al margen de lo anterior, y de la revisión del expediente, es del caso imponer requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma, bien de conformidad con los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellos de la ley 2213 de 2022, que, valga resaltar, son excluyentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00081 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19bbc8793fa3dc9924fe05fa055c84fddc016b683f2844846ec427adb2ecea9**

Documento generado en 26/10/2022 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00207 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado por aviso al demandado Giovanni Vargas Gómez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a parte y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 7 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00207 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a98b5a03228a3f343251cddb15d7372f5e2c6e6bc03269fc2cd6a476fdbc45e**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00413 00**

En atención al informe secretarial que antecede y manifestaciones efectuadas por el abogado Alvira Olivero, se tiene por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00413 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9563990059750c937b80902e4d034dc5810c343c205b0c9d20d723d3d05113**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00430 00**

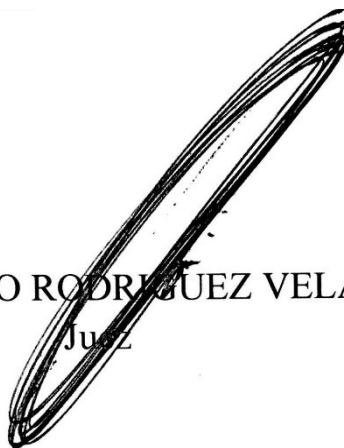
Para los fines pertinentes legales, se tiene subsanada en debida forma la demanda. Y como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de permiso de salida del país instaurada por Ana Avicena Sandoval Hernández contra Wilder Marín Llano, respecto de las NNA AS y GIMS.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículo 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente allega *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, siendo pertinente advertir que, de no allegarse tales evidencias, no se tendrá por acreditada la notificación al canal digital de la pasiva.
4. Reconocer a Elba Carvajal Valencia para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00430 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a519508bae793f722efb2de06de9cc83c4ea225ebbffe28479a6b2a90027d0**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00499 00**

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que la cuota alimentaria que se pretende exonerar a través del presente asunto fue fijada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá al interior del proceso No. 1992-2578, situación que impone la necesidad de remitir el expediente a dicho despacho judicial, toda vez que “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez” según lo prevé el numeral 6° del artículo 397 del c.g.p

Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurada por Aristipo Hurtado y en su lugar, ordena remitir el expediente al juzgado 11 de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00499 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a39a81d903ec26626552fb635d44e42b1ed4b777a5b45ae516101bd94ecb0**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00500 00**

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque se advierte que este Juzgado no es competente para conocer la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoada por José Francisco Munive Ghisays contra Carolina Narváez Rodríguez. Téngase en cuenta que, por regla general, los procesos contenciosos serán competencia del juez del domicilio del demandado, salvo que este “*carezca de domicilio en el país*”, caso en el cual “*será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*” [c.g.p. art, 28, núm.1°], circunstancias que, acorde con los hechos del líbello, no son aplicables al presente asunto, pues ambas partes se encuentran domiciliados y residen en Suiza. Tampoco es posible dar aplicación a la regla especial de competencia territorial [núm. 2° *ib.*], dado que el último domicilio de los cónyuges igualmente fue en Suiza.

Así las cosas, resulta diáfana la imposibilidad de aprehender competencia por parte de este Juzgado para conocer el presente trámite verbal, pues “*los jueces colombianos no están facultados para conocer de asuntos como el denunciado cuando los consortes, a pesar de contraer matrimonio en Colombia, no fijan su domicilio conyugal ni el posterior a la separación de cuerpos, en este lugar*” [CSJ STC6543-2018], aunado a ello, se resalta que “*cuando ambos cónyuges carezcan del domicilio o residencia personal en Colombia, ni hayan tenido su último domicilio conyugal en Colombia, sino que, por el contrario, lo hayan tenido y lo tengan en el exterior, la ley procesal (no la sustancial del Art. 19 del C.C.), no es la colombiana sino la extranjera, pues en Colombia no puede adelantar este proceso, sino tiene que hacerlo en el exterior (...)*” [CSJ . STC de 21 de septiembre/94, exp. 1588].

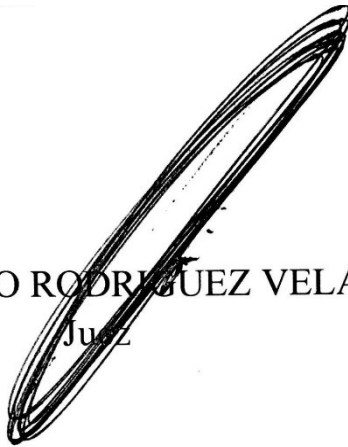
Finalmente, ha de advertirse que en los hechos No. 4° y 5° del líbello, se informó que la acá demandada ya adelantó trámite de divorcio ante el Tribunal Suizo, el cual culminó con sentencia del 1° de junio de 2022 decretando la cesación respectiva, por tanto, si la parte actora lo considera, deberá agotar el

trámite de exequátur consagrado en la codificación procesal civil [c.g.p., art. 607], más no iniciar un nuevo proceso de divorcio ante un Juez que carece de competencia para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoada por José Francisco Munive Ghisays contra Carolina Narváez Rodríguez. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00500 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bfee81d4ebcd06afda5b5d257607115a3c3dc300b306822dbeda6c3fe6fb57**
Documento generado en 26/10/2022 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00501 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por Tulio Alberto Forero Barrera contra Aida Cristina Sierra Nava, respecto de la NNA MPFS.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la pasiva y se allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, advirtiéndole que, de no acreditar tal circunstancia, no se tendrá por acreditada la notificación efectuada digitalmente.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la demandada [progenitora] y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Jonathan Javier Jiménez Quitian para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00501 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc72b0b9d05dad477d1a42df76f23d007f5d3a33e38d607e0ccaa30049c3ba3

Documento generado en 26/10/2022 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

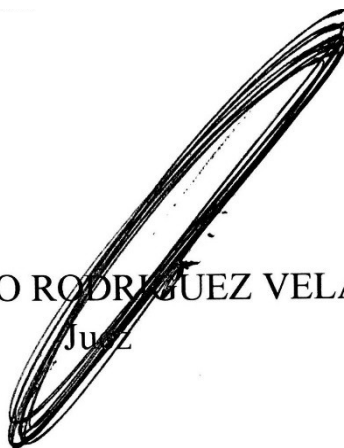
Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00502 00**

De la revisión del expediente se denota que no se allegó la prueba documental aportada por la accionante, consistente en un CD contentivo de los tiquetes aéreos adquiridos, el permiso de salida del país otorgado por el accionado y el historial de llamadas efectuadas por la pasiva, y el cual fue objeto de análisis y valoración por el *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a la medida de protección impuesta. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales aportadas por la denunciante Kelly Johanna Acevedo Forero, bien sea allegando los archivos correspondientes o enviando el link de acceso a los mismos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00502 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb141b67387e165ce03901579ac0691df541591ca69f56ef532e1c3141b48e**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

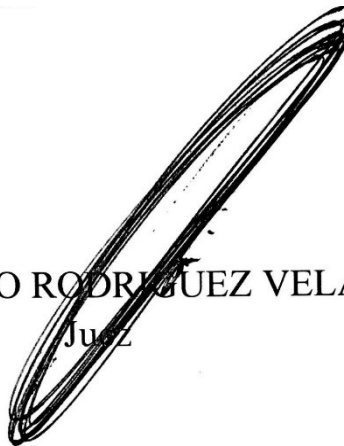
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00503** 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora Lina Consuelo Novoa González [accionante] y el señor Oscar Andrés Pulido Pulido [accionado] contra la decisión de 9 de agosto de 2022, proferida por la Comisaria 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00503 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7103d768d766a95bf19e9d4fbfb96b91192cbb372503935ce6f315edfcd601b9**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00504** 00

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque se advierte que este Juzgado no es competente para conocer el divorcio civil incoado por Criofo Aragón Puentes contra Enrique Suarez López. Téngase en cuenta que, por regla general, los procesos contenciosos serán competencia del juez del domicilio del demandado, salvo que este “*carezca de domicilio en el país*”, caso en el cual “*será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*” [c.g.p. art, 28, núm.1º], circunstancias que, acorde con los hechos del libelo, no son aplicables al presente asunto, pues la demandante se encuentra domiciliada y residente en España, y respecto del demandado se desconoce su paradero, sin embargo, se resaltó que su último domicilio fue en España junto con la actora. Tampoco es posible dar aplicación a la regla especial de competencia territorial [núm. 2º *ib.*], dado que el último domicilio de los cónyuges igualmente fue en España.

Así las cosas, resulta diáfana la imposibilidad de aprehender competencia por parte de este Juzgado para conocer el presente trámite verbal, pues “*los jueces colombianos no están facultados para conocer de asuntos como el denunciado cuando los consortes, a pesar de contraer matrimonio en Colombia, no fijan su domicilio conyugal ni el posterior a la separación de cuerpos, en este lugar*” [CSJ STC6543-2018], aunado a ello, se resalta que “*cuando ambos cónyuges carezcan del domicilio o residencia personal en Colombia, ni hayan tenido su último domicilio conyugal en Colombia, sino que, por el contrario, lo hayan tenido y lo tengan en el exterior, la ley procesal (no la sustancial del Art. 19 del C.C.), no es la colombiana sino la extranjera, pues en Colombia no puede adelantar este proceso, sino tiene que hacerlo en el exterior (...)*” [CSJ . STC de 21 de septiembre/94, exp. 1588], máxime, si se tiene en cuenta que ninguna prueba se allegó con el libelo, que demuestre que el demandado se encuentra domiciliado y residente en Colombia, pues se itera, se indicó que el último domicilio de aquel fue en España junto con la demandante, pero no se tiene certeza si aquel regresó a este país o si, por el contrario, se encuentra residiendo en España pero en lugar distinto a la señora Aragón.

Por tanto, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado para conocer la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de divorcio civil incoado por Criofo Aragón Puentes contra Enrique Suarez López. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00504 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df45bfb9e417ca5718687a472754ebc9d8eb3104f2ad0853398313de33ea2b1**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1996 06108 00**

En atención a informe secretarial que antecede y la respuesta emitida para la acción de tutela 2022-01049 [archivo No. 06, exp. digital], a través de la cual se dejó constancia que el presente asunto “*se encuentra archivado en la Bodega Imprenta, Caja 2185-1, donde se envió la solicitud de desarchive, informando de este trámite a la parte interesada. Nos encontramos a la espera de que el proceso sea remido a este Juzgado para dar trámite a la solicitud de la apoderada*”, y como quiera que a la fecha no se ha allegado el plenario de forma digitalizada, se dispondrá estarse a la espera del cumplimiento y culminación del trámite de desarchivo correspondiente.

Una vez sea allegado el expediente, regrese el mismo al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06108 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21094063a7b12f7b993831874c9e12a504c20c3cefa34b66f5cba2d8a10dcc5**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **1997 08499 00**
(Partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos los formatos de notificación allegados por el abogado Moya Benavidez, a través de los cuales pretendía tener por notificados por aviso a los señores Andrés Fernando, Danilo, Luis Germán, y María Islenia Venturoli Pachón. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal dadas las irregularidades allí advertidas, toda vez que se informó erróneamente la dirección del juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá, aunado a que en el aviso de citación remitido no se informó el correo electrónico del Juzgado. De igual forma, se advierte que las direcciones de destino del acto de notificación pertenecen o pertenecieron a los apoderados judiciales que los representaron en curso de las actuaciones, y no propiamente a los herederos.

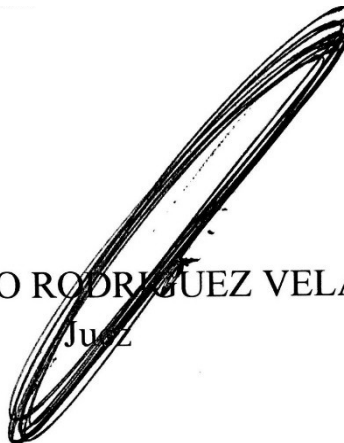
En tales circunstancias, se impone requerimiento al abogado solicitante de la partición adicional para que, en el término de treinta (30) días, informe las direcciones y canales digitales de los prenombrados herederos, dando a conocer, bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica informada y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°), o en su defecto, realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

Al margen de lo anterior, se tienen por agregados a los autos los boletines catastrales de los inmuebles identificados con matrículas 50C-24742 y 50C-113545, allegados por Catastro Distrital, y los mismos pónganse en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1997 08499 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36119388e9a5e75157b9989b215bcd43b3d8899892eccc5e9ed103842573c9d**

Documento generado en 26/10/2022 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00587 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 4 de noviembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00587 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ce34c79d7ba7273e4c5ba78920260716f3cb3ea6bc513dc5caf5d0bc75a311**

Documento generado en 26/10/2022 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>